Trelew, 04 de diciembre de 2020. ----------

---**AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-I.- Que a fs. 29/30 surge la medida de protección ordenada con fecha 07/09/2020, consistente en la prohibición de acercamiento por sesenta días del Sr. G. A. P. hacia sus hijas T. y J. P. R. a un radio de 500 metros. Siendo así, la cuestión que viene a resolver por esta Alzada a través del recurso de apelación interpuesto ha devenido abstracta, por cuanto la medida de protección adoptada en autos se encuentra actualmente vencida. --

------En efecto, se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho —al tornar inútil la sentencia pendiente— importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar, en tanto ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un caso o controversia, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen. En esta línea, el vencimiento del plazo de las medidas dictadas, deviene innecesario la resolución del recurso de apelación planteado (CSJN, Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479; 243:146; 371:787; CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

-----II.- Que, no obstante lo anterior, es dable resaltar la demora del Juzgado de primera instancia en la remisión de la presente causa en tiempo oportuno a fines de dar tratamiento al recurso deducido; lo que derivó –en definitiva— en la abstracción del mismo.----------

----Conforme surge del expediente, contra la medida de protección de fecha 07/09/2020, el Sr. P. dedujo recurso de apelación con fecha 11/09/2020 (fs. 37), el que fue fundado con fecha 21/09/2020. Sin embargo, el expediente (según cargo de fs. 53/vta.) fue enviado a esta Cámara de Apelaciones para el tratamiento del recurso recién con fecha 10/11/2020, es decir, ya vencida la medida, existiendo entre fs. 51 y 52 un salto temporal de más de un mes. ----------

----Siendo así, no obstante lo motivos por los cuales pudo deberse dicha demora, es función del Juzgado procurar el trámite regular del expediente, a fines de ser resuelto en tiempo y forma. Máxime cuando se trata de un expediente de violencia familiar donde se encuentra pendiente de resolución la apelación de una medida de protección que impide al recurrente ver a sus hijos, lo que amerita —como mínimo— un trámite diligente. -------

----En definitiva, se exhorta a la Sra. Jueza de primera instancia a que tome las medidas del caso a fines que situaciones como las que se reflejan en autos no se reiteren en lo sucesivo.----------

----III.- Por la forma en que se resuelve el presente, no se imponen costas ni se regulan honorarios. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 37.------

SIN IMPONER costas ni regular honorarios.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----**REGISTRADA BAJO EL Nº50 DE 2020 SIF. CONSTE. ----------**